

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Promovido por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en contra de Héctor Yunes Landa, Elizabeth Morales García, Américo Zúñiga Martínez, Rodrigo Montoya Rivera, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Alternativa Veracruzana, Nueva Alianza Y Partido Cardenista, por concepto de por la supuesta violación al principio de imparcialidad y equidad en el actual proceso electoral.

I. Antecedentes.

- a. **Inicio del proceso electoral.** Nueve de noviembre de dos mil quince
- b. **Denuncia.** Veinticinco de abril de dos mil dieciséis.
- c. **Solicitud de certificación del acto de campaña.** Diez de abril de dos mil dieciséis
- d. **Radicación y certificación.** Veintiséis de abril de mis dieciséis
- e. **Solicitud de medida cautelar.** Se solicitó en el escrito de denuncia y se desecho
- f. **Requerimientos.** Tres de mayo del año en curso.
- g. **Admisión y emplazamiento.** Ocho de mayo de dos mil dieciséis.
- h. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Catorce de mayo de dos mil dieciséis
- i. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Dieciséis de mayo del presente año.

II. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

- a. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.
- b. **Requerimiento.** El diecinueve del mes y año en curso
- d. **Cita a sesión pública.** Por acuerdo de veinte de mayo de este año.

HECHOS
DENUNCIADOS

Supuesta violación al principio de imparcialidad y equidad en el actual proceso electoral, por la presencia de servidores públicos en acto proselitista, lo cual supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un procedimiento especial sancionador.

Causal de improcedencia. En el caso, no se advierte que las partes hubieran hecho valer causal de improcedencia, y este Tribunal tampoco advierte alguna que se actualice en el presente caso, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Planteamiento de la denuncia y defensas de los involucrados. La denuncia se plantea por la presencia de un servidor público en un acto proselitista supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, sin embargo en tal sentido los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera de los horarios que comprende su jornada laboral, pues sus actividades son permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen, por otra parte Como argumentos de defensa, no le asiste la razón al quejoso debido a que el evento se realizó en un día inhábil, puesto que fue domingo y dicha situación ha sido debidamente analizada, tanto por el Consejo General del extinto Instituto Federal Electoral y del ahora Instituto Nacional Electoral y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos asuntos, ya que la sola asistencia de servidores públicos a eventos de proselitismo político no implica el uso indebido de recursos del Estado.

Del estudio de las constancias, este Tribunal considera que en el caso, el denunciante no demostró los hechos en que basó su denuncia, por consiguiente, no existe violación al principio de imparcialidad y equidad, pues en el caso no se logró demostrar el incumplimiento a los artículos 134 constitucional, y 79 de la Constitución Política Local, y en esa medida, este Tribunal determina inexistente la violación objeto de la denuncia.

Culpa in vigilando.

Resulta innecesario el referido análisis, dado que de la integración de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, no se acreditaron los hechos constitutivos de la denuncia, por presuntas violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, pues el actor no demostró el uso de Recursos públicos que alude; esto es, al haberse declarado inexistente la inobservancia a la normativa electoral, no es dable atribuirle a los partidos mencionados responsabilidad alguna, bajo la figura de culpa in vigilando.

RESOLUCIÓN

Único. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.